

**RESOLUCIÓN Nro. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2021-057**  
**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA AGENCIA DE**  
**REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

**ING. XAVIER SANTIAGO PÁEZ VÁSQUEZ MSc.**  
**DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 2 (S)**  
**-FUNCIÓN SANCIONADORA-**  
**COORDINACIÓN ZONAL 2**

**CONSIDERANDO:**

**CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:**

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve el procedimiento administrativo sancionador en base a lo siguiente:

**1. LA DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE. -**

**1.1. NOMBRES Y APELLIDOS DEL PRESUNTO RESPONSABLE**

Los datos generales del poseedor del Título Habilitante de Concesión para la prestación del Servicio de Telefonía Local CENTURYLINKECUADOR S.A., son:

<b>SERVICIO CONTROLADO:</b>	TELEFONÍA FIJA
<b>RAZÓN SOCIAL:</b>	CENTURYLINKECUADOR S.A.*
<b>NÚMERO DE RUC:</b>	1791252322001*
<b>NOMBRE COMERCIAL:</b>	CENTURYLINK ECUADOR S.A.*
<b>REPRESENTANTE LEGAL:</b>	GUZMAN DARQUEA JOSE FRANCISCO*
<b>DOMICILIO:</b>	LA CONCEPCIÓN / JUAN DÍAZ N37-111 Y OE-9
<b>CIUDAD:</b>	QUITO
<b>PROVINCIA:</b>	PICHINCHA
<b>CORREO ELECTRÓNICO:</b>	<a href="mailto:xrosales@corralrosales.com">xrosales@corralrosales.com</a> , <a href="mailto:asamudio@corralrosales.com">asamudio@corralrosales.com</a>

\* Fuente: Página Web del Servicio de Rentas Internas (SRI): tomado el 03 de diciembre de 2021 de: <https://srienlinea.sri.gob.ec/sri-en-linea/SriRucWeb/ConsultaRuc/Consultas/consultaRuc>

**1.2. TÍTULO HABILITANTE**

- Mediante **contrato de concesión** suscrito el 22 de abril de 2002, El Ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones a través de la Ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, concesionó a favor de la compañía IMPSADEL DEL ECUADOR S.A., la instalación, operación y explotación de un Sistema Satelital para la prestación de Servicios Portadores de Telecomunicaciones.
- Mediante **Resolución Nro. 152-05-CONATEL-2005**, de 1 de marzo de 2005, el ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones aprobó la Concesión para la prestación del Servicio de Telefonía Local a favor de la empresa IMPSADEL DEL ECUADOR S.A.
- Mediante **contrato de concesión del Servicio Final de Telefonía Fija Local**, otorgó el Estado ecuatoriano, a través de la ex Secretaría Nacional de

Página 1 de 33

Telecomunicaciones, a favor de la empresa IMPSADEL DEL ECUADOR S.A., el 14 de diciembre de 2006, inscrito en el Registro Público de Telecomunicaciones el 27 de marzo de 2007.

- Mediante **escritura pública**, celebrada el 26 de marzo de 2008, se suscribió la adenda modificatoria al Contrato de Concesión del Servicio Fija Local, con el objeto de cambiar la razón social de IMPSADEL DEL ECUADOR S.A por GLOBAL CROSSING COMUNICACIONES ECUADOR S.A
- Mediante **escritura pública**, celebrada el 15 de octubre de 2012, se suscribió la adenda modificatoria al Contrato de Concesión del Servicio Fija Local, con el objeto de cambiar la razón social de GLOBAL CROSSING COMUNICACIONES ECUADOR S.A por LEVEL 3 ECUADOR LVL T S.A

En uso de sus atribuciones, la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante **resolución Nro. ARCOTEL-2017-1271** de 21 de diciembre de 2017, resolvió:

*“(...) **ARTÍCULO UNRO.-** Avocar y acoger el contenido de la solicitud de Autorización para el Cambio de Control de la compañía Level3 Ecuador LVL T S.A., efectuada por el señor José Francisco Guzmán Darquea, Gerente General y como tal Representante Legal; y, del contenido de los informes técnico, económico y jurídico emitidos por la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes de Servicios y Redes de Telecomunicaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones constante en el memorando Nro. ARCOTEL-CTDS-2017-0596-M de 15 de diciembre 2017. **ARTICULO DOS.** - Autorizar el cambio de control de la compañía denominada Level 3 Ecuador LVL T S.A., a favor de la compañía CenturyLink, Inc. (...)”*

## 2. SINGULARIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN COMETIDA. -

### 2.1. DOCUMENTO A TRAVÉS DEL CUAL SE PONE EN CONOCIMIENTO EL INFORME TÉCNICO

- Mediante **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-0811-M** de 01 de junio de 2020, el Responsable del Proceso de Gestión Técnica de la Coordinación Zonal 2, remite al Área Jurídica de la Coordinador Zonal 2 el Informe Técnico Nro. IT-CZO2-C-2019-0986 de 10 de septiembre de 2019 y solicita que de acuerdo con lo establecido en el artículo 184 del Código Orgánico Administrativo, se realice el análisis de inicio de un Procedimiento Administrativo Sancionador.

### 2.2. FUNDAMENTOS DE HECHO

- El **Informe Técnico Nro. IT-CZO2-C-2019-0986** de 10 de septiembre de 2019, realizado por el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL concluye:

*“(...) **6. CONCLUSIÓN.***

*CENTURYLINKECUADOR S.A. no cumplió con el Plan Mínimo de Expansión del Servicio de Telefonía Fija aplicable en el año 2018 puesto que no instaló lo que establece la Resolución ARCOTEL-2018-1098 de 19 de diciembre de 2018 en cuanto a líneas de abonado (o cuentas de banda ancha para la aplicación de incentivos) en zonas rurales (Áreas de Necesidad Prioritaria y Áreas de Necesidad Prioritaria Máxima). (...)”* (El énfasis y subrayado me corresponde).

- El **Informe Jurídico Nro. IJ-CZO2-2021-074** de 28 de julio de 2021, concluye:

*“(...) **4. CONCLUSIÓN***

Por lo expuesto, es criterio del Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, que es procedente el Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador respectivo en contra del Prestador del Servicio de Telefonía Fija, **CENTURYLINKECUADOR S.A.** a la fecha de la elaboración del **Informe Técnico Nro. IT-CZO2-C-2019-0986** de 10 de septiembre de 2019, por presuntamente no haber observado lo dispuesto en el Art. 24, numerales 3 y 28 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, Cláusula Cuarta y Apéndice 2 del Contrato De Concesión para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones, suscrito con la Ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y lo establecido en la Resolución ARCOTEL-2018-1098 de 19 de diciembre de, estaría incurriendo en una infracción de primera clase determinada en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en el artículo 117, literal b), numeral 16.

Con sustento en lo expuesto, tomando en cuenta que la carga de la prueba le corresponde a la administración, y considerando que el **Informe Técnico Nro. IT-CZO2-C-2019-0986** de 10 de septiembre de 2019, y, demás documentos, antes detallados para análisis de procedencia de inicio de un procedimiento administrativo sancionador, constituyen los medios probatorios mediante los cuales la administración atribuyó al presunto infractor la comisión de una conducta o un hecho, observando la garantía básica del debido proceso de **“motivación”** de las resoluciones de los poderes públicos, consagrada en el artículo 76, número 7, letra l) de la Constitución de la República, que ordena que: **“No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”**; se debe asegurar el debido proceso del administrado así como las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, de manera particular, el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; debiéndose respetar las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, reglamentos y normas aplicables. (...).

### 2.3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Con la finalidad de determinar la presunta infracción y sanción, se deben considerar los siguientes fundamentos jurídicos:

- **LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES**

La **Ley Orgánica de Telecomunicaciones**, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial Nro. 439 de 18 de febrero de 2015, prevé ciertas obligaciones para los Prestadores de Servicios de Telecomunicaciones.

**“(...) CAPITULO II**

**Prestadores de Servicios de Telecomunicaciones**

**Art. 2.- Ámbito.** La presente Ley se aplicará a todas las actividades de establecimiento, instalación y explotación de redes, uso y explotación del espectro radioeléctrico, servicios de telecomunicaciones y a todas aquellas personas naturales o jurídicas que realicen tales actividades a fin de garantizar el cumplimiento de los derechos y deberes de los prestadores de servicios y usuarios. Las redes e infraestructura usadas para la prestación de servicios de radiodifusión sonora y televisiva y las redes e infraestructura de los sistemas de audio y vídeo por suscripción, están sometidas a lo establecido en la presente Ley. No corresponde al objeto y ámbito de esta Ley, la regulación de contenidos.

**Art. 20.- Obligaciones y Limitaciones.** La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, determinará las obligaciones específicas para garantizar la calidad y expansión de los servicios de telecomunicaciones, así como su prestación en condiciones preferenciales para garantizar el acceso igualitario o establecer las limitaciones requeridas para la satisfacción del interés público, todo lo cual será de obligatorio cumplimiento.

Las empresas públicas que presten servicios de telecomunicaciones y las personas naturales o jurídicas delegatarias para prestar tales servicios, deberán cumplir las obligaciones establecidas en esta Ley, su reglamento general y las normas emitidas por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones para garantizar la calidad, continuidad, eficacia, precios y tarifas equitativas y eficiencia de los servicios públicos.

Página 3 de 33

**Artículo. 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.**  
Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes:

3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como lo dispuesto en los títulos habilitantes.

28. Las demás obligaciones establecidas en esta Ley, su Reglamento General, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y en los títulos habilitantes. (...)

- **CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES, SUSCRITO ENTRE LA EX SECRETARÍA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES Y LA COMPAÑÍA LEVEL 3 ECUADOR LVLTA SA, AHORA DENOMINADA CENTURYLLNKECUADOR S.A, ANEXO A (CONDICIONES ESPECÍFICAS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TELEFONÍA FIJA), con relación a Planes de Expansión, establece lo siguiente:**

**"(...) CLÁUSULA 4.- PLAN MÍNIMO DE EXPANSIÓN**

4.1. El concesionario se obliga a cumplir anualmente con el Plan Mínimo de Expansión del Servicio, constante en el Apéndice 2.

4.2. El Plan Mínimo de Expansión será aprobado por el CONATEL con metas de cumplimiento anual, considerando la propuesta que realice el concesionario al 31 de octubre del año anterior al período que corresponda.

4.3 El concesionario presentará a la SENATEL, hasta el 31 de octubre de cada año, una propuesta de Plan de Expansión que registrará para el año siguiente y que contenga las metas a cumplir que incluya un porcentaje del total de líneas de abonado instaladas dentro del área de concesión en zonas o áreas de necesidad prioritaria de conformidad con el Ordenamiento Jurídico Vigente. Para ello deberá incluir conjuntamente con su solicitud, la información de sustento sobre la cual soporta dicha propuesta, conforme el siguiente procedimiento:

La SENATEL, considerando la propuesta presentada por el concesionario, establecerá el Plan Mínimo de Expansión que deberá cumplir para el año siguiente y emitirá un informe para conocimiento del CONATEL.

En el caso de que la concesionaria no presentare su propuesta de Plan de Expansión según lo señalado en el presente numeral, sin perjuicio del incumplimiento en el que pudiera incurrir, la SENATEL emitirá el informe respectivo para conocimiento del CONATEL

El CONATEL en base al informe presentado por la SENATEL fijará el Plan Mínimo de Expansión para el año siguiente. (...)

4.4. El concesionario se obliga a presentar un informe de ejecución al final del período de vigencia del Plan Mínimo de Expansión aprobado por el CONATEL en los plazos establecidos en el numeral 5.1.4.5

4.5. El concesionario tendrá la obligación de efectuar la medición del Plan de Expansión que constan en el Apéndice 2 de este Anexo, de conformidad con el Ordenamiento Jurídico Vigente, las que serán puestos a disposición de la SUPERTEL y SENATEL para su monitoreo y revisión respectivamente, mediante el Sistema Automático de Adquisición de Datos (SAAD) a través de la Internet, con la respectiva clave de acceso que identifique a quienes accedan. La información que

corresponda deberá ser ingresada al Sistema dentro los quince días (15) hábiles posteriores al vencimiento del período de reporte (mes, trimestre, año, etc.)

4.6. *Modificación de Oficio del Plan Mínimo de Expansión.* -El Plan Mínimo de Expansión puede ser modificado de oficio por el CONATEL, en función del interés general y de los avances tecnológicos, con el objetivo de alcanzar las metas señaladas en el Plan Nacional de Desarrollo, Plan Nacional para el Buen Vivir y Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones.

4.7. *Modificación a petición de parte del Plan Mínimo de Expansión.* -El Plan Mínimo de Expansión podrá ser también modificado por el CONATEL, a pedido del concesionario, por caso fortuito o fuerza mayor, modificación que será revisada y aprobada por el CONATEL dentro del término de sesenta (60) días contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud.

La Resolución que dicte el CONATEL aprobando la modificación del Plan Mínimo de Expansión, entrará a formar parte del presente Anexo, una vez efectuada la notificación, en forma automática, sin necesidad de suscribir adenda o documento de ninguna clase.

## Apéndice 2 "PLAN MÍNIMO DE EXPANSIÓN"

El Concesionario deberá incluir un porcentaje o cantidad de líneas en zonas o áreas de necesidad prioritaria con el objetivo de alcanzar las metas señaladas en el Plan Nacional de Desarrollo, Plan Nacional para el Buen Vivir y Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones. Además, deberá incluir un porcentaje de líneas de abonado de terminales de uso público o alternativas viables de expansión conforme su título habilitante. El Concesionario estará obligado a cumplir los planes de expansión de Telefonía Fija local, de acuerdo a las respectivas Resoluciones establecidas por el CONATEL. (...).

- **Resolución TEL-431-13-CONATEL-2014** de 30 de mayo de 2014, que en su artículo 3 establece la siguiente definición de banda ancha: "(...) Ancho de banda entregado a un usuario mediante una velocidad de transmisión de bajada (proveedor hacia usuario) mínima efectiva igual o superior a 1024 kbps, en conexión permanente, que permita el suministro combinado de servicios de transmisión de voz, datos y video de manera simultánea (...)"
- **Resolución ARCOTEL-2018-1098** de 19 de diciembre de 2018, con la cual se aprobó el Plan Mínimo de Expansión aplicable a CENTURYLINKECUADOR S.A. para el año 2018, conforme el siguiente detalle:

PLAN MÍNIMO DE EXPANSIÓN AÑO 2018			
No.	PARÁMETROS	UNIDAD	TOTAL
1	Instalación de Abonados	Líneas	990
2	Instalación de Abonados en zonas rurales		10

Tabla No. 1. Plan Mínimo de Expansión.

Y con los siguientes incentivos:

### Incentivo 1

- a) 1 CBA ANP1 Y ANPM = 3.5 LTF ANP1 Y ANPM
- b) 1CBA ANP2 = 3 LTF ANP2
- c) 1 CBA ANP3 = 2.5 LTF ANP3
- d) 1 CBA ANP4 = 2 LTF ANP4
- e) 1 LBA ANP5 = 1.5 LTF ANP5

Donde:

CBA: Cuenta de Banda Ancha

LTF: Línea de Telefonía Fija

ANP: Área de Necesidad Prioritaria o Área de Desarrollo Prioritaria

ANPM: Área de Necesidad Prioritaria Máxima

### Incentivo 2

- 1 Zona Wifi Gratuita = 60 LTF

### Incentivo 3

- 1 Radiobase 2G/3G = 700 LTF
- 1 Radiobase 4G = 1.500 LTF

(...)"

## 2.4. DETERMINACIÓN DEL ÓRGANO COMPETENTE PARA LA RESOLUCIÓN DEL CASO NORMA QUE LE ATRIBUYA LA COMPETENCIA

### • CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

*“(…) Artículo 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.*

*Artículo 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.*

*Artículo 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*

*Artículo 261.- El Estado Central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones*

*Artículo 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.*

*Artículo 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley. - El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación. (...)”.*

### • LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

*“(…) Artículo 116.- **Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.** - El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley. - La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.*

*Artículo 132.- **Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas.** - Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley. - La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución.*

*Artículo 142.- **Creación y naturaleza.** - Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía*

administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.

**Artículo 144.- Competencias de la Agencia.** - Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes (...) 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley (...).

- **REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES**

*(...) Artículo 10.- Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas.- La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.*

**Artículo 81.- Organismo Competente.** - El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa. (...).

- **RESOLUCIONES ARCOTEL**
- **Resolución 04-03-ARCOTEL-2017 de 10 de mayo de 2017, publicada en el Registro Oficial - Edición Especial Nro. 13, del miércoles 14 de junio de 2017.**

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de sus facultades y atribuciones constitucionales y legales resuelve EXPEDIR EL ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL, en el que entre otros aspectos se establece:

*(...) Artículo 2. Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones*

*Para cumplir con la regulación, el control y la gestión del espectro radioeléctrico y de los servicios de telecomunicaciones para que éstos sean brindados con calidad, universalidad, accesibilidad, continuidad y diversidad; garantizando el cumplimiento de los derechos y deberes de prestadores de servicios y usuarios, se han definido dentro de la estructura orgánica de la ARCOTEL a procesos Gobernantes, Sustantivos, Habilitantes de Asesoría y de Apoyo, y Desconcentrados: (...)*

*Desconcentrados. - Permiten gestionar los productos y servicios de la Institución a nivel zonal, participan en el diseño de políticas, metodologías y herramientas; en el área de su jurisdicción en los procesos de información, planificación, inversión pública, reforma del Estado e innovación de la gestión pública, participación ciudadana, y seguimiento y evaluación". (El subrayado me pertenece)*

### **CAPÍTULO III**

DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA  
Artículo 10. Estructura Descriptiva

2. NIVEL DESCONCENTRADO

2.2. PROCESO SUSTANTIVO

2.2.1. Nivel Operativo

2.2.1.1. Gestión Técnica Zonal. - (...)

II. Responsable: Director/a Técnico/a Zonal.

III. Atribuciones y Responsabilidades: (...)

7. Ejecutar el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control (...).

• **Resolución Nro. ARCOTEL-2019-0682 de 26 de agosto de 2019**

*“(...) **ARTÍCULO UNRO.** - Disponer que los/las Directores Técnicos Zonales, ejerzan todas las atribuciones y responsabilidades establecidas, en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para el/la Coordinador Zonal.*

***ARTÍCULO DOS.**- Disponer a los/las Directores/as Técnicos Zonales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que a más de las atribuciones y responsabilidades establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, ejerzan la función sancionadora respecto de los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en los artículos 248 y 260 del Código Orgánico Administrativo; para el efecto, deberán emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de dichas funciones.*

***ARTÍCULO TRES.**- Disponer a los/las Directores Técnicos Zonales, designen el/la servidor/a público responsable del cumplimiento de la función instructora de todos los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo; para el efecto, el servidor público designado, deberá emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de las actuaciones previas a la emisión de la resolución del procedimiento administrativo sancionador.*

***ARTÍCULO CUATRO.** - En los casos en los cuales el presunto incumplimiento que amerite el inicio de un procedimiento administrativo sancionador se cometa en más de una jurisdicción de las Coordinaciones Zonales, según la distribución territorial de la ARCOTEL, estos serán ejecutados por la Coordinación Zonal 2. (...)*

## 2.5. PRESUNTA INFRACCIÓN

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial Nro. 439 de 18 de febrero de 2015, prevé en el Título XIII, correspondiente al Régimen Sancionatorio, diferentes infracciones y sanciones en cuanto a su gravedad. En el presente caso, luego de los hallazgos preliminares encontrados en **el Informe Técnico Nro. IT-CZO2-C-2019-0986** de 10 de septiembre de 2019, elaborado por el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL; se considera que el hecho imputado se asimilaría al siguiente articulado:

*“(...) **Art. 117.- Infracciones de primera clase.** (...) **b.** Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes:*

(...) **16.** *Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos. (...)*”

## 2.6. ACTO DE INICIO

El **Acto de Inicio Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2021-030** de 28 de julio de 2021, se puso en conocimiento del Prestador del Servicio de Telefonía Fija **CENTURYLINK ECUADOR S.A.**, con **oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-0319-OF** de 29 de julio de 2020, mismo que consta en el expediente, entregado físicamente por la empresa de correos LAARCOURIER, recibido por el Dr. Kevin Poma el 30 de julio de 2021; además fue enviada a través del Sistema de Gestión Documental Quipux, el 29 de julio de 2021, según lo indicado en el **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-1350-M** de 02 de agosto de 2021, suscrito por la Servidora Pública, Responsable de Notificaciones de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.

En el citado Acto de Inicio Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2021-030 se consideró lo siguiente:

### **(...) 7. EMISIÓN DEL ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. -**

*(...) En orden a los antecedentes, disposiciones jurídicas precedentes, y acogiendo los Informes Técnicos y Jurídico, el Responsable de la Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Organismo Desconcentrado, Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emite el presente Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, por la presunción de que una vez que se ha evidenciado, que el poseedor del Título Habilitante de Concesión para la prestación del Servicio de Telefonía Local, **CENTURYLINKECUADOR S.A.**, a la fecha de la elaboración del **Informe Técnico Nro. IT-CZO2-C-2019-0986** de 10 de septiembre de 2019, **no cumplió con el Plan Mínimo de Expansión del Servicio de Telefonía Fija aplicable en el año 2018** puesto que no instaló lo que establece la Resolución ARCOTEL-2018-1098 de 19 de diciembre de 2018 en cuanto a líneas de abonado (o cuentas de banda ancha para la aplicación de incentivos) en zonas rurales (Áreas de Necesidad Prioritaria y Áreas de Necesidad Prioritaria Máxima); inobservado lo dispuesto en el Art. 24, numerales 3 y 28 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, Cláusula Cuarta y Apéndice 2 del Contrato de Concesión para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones, suscrito con la Ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y lo establecido en la Resolución ARCOTEL-2018-1098 de 19 de diciembre de, por tanto estaría incurriendo en una infracción de primera clase determinada en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en el artículo 117, literal b), numeral 16. (...)*”

## 3. **LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA PRACTICADA**

### 3.1. **ANÁLISIS DE CONTESTACIÓN AL ACTO DE INICIO POR PARTE DEL PRESTADOR**

El Poseedor del Título Habilitante de Concesión para la Prestación de Servicio de Telefonía Local **CENTURYLINKECUADOR S.A.**, **da contestación** al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. **ARCOTEL-CZO2-AI-2021-030** de 28 de julio de 2021, mediante escrito de ingreso a la ARCOTEL, registrado con **Documento Nro.: ARCOTEL-DEDA-2021-012962-E** de 16 de agosto de 2021, dentro del plazo legalmente establecido.

### 3.2. **EVACUACIÓN DE PRUEBAS DENTRO DEL PERIODO DE INSTRUCCIÓN Y DILIGENCIAS EVACUADAS**

### 3.2.1. PRUEBAS DE CARGO

- El Informe Nro. IT-CZO2-C-2019-0986 de 10 de septiembre de 2019, realizado por la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL indica:

“(…) 2. OBJETIVO.

Verificar el cumplimiento del Plan Mínimo de Expansión del Servicio de Telefonía Fija correspondiente al año 2018 por parte de CENTURYLINKECUADOR S.A.

### 3. ACTIVIDADES EFECTUADAS

#### 3.1. REPORTE DE LA OPERADORA.

De acuerdo a la información entregada por CENTURYLINKECUADOR S.A., mediante Oficio CTL-LEG-2019-04-032 de 4 de abril de 2019 (ingreso Nro. ARCOTEL-DEDA-2019-006274-E de 5 de abril de 2019) las cifras reportadas por la operadora son:

ALCANCE PLAN MÍNIMO DE EXPANSIÓN 2018			
No.	PARÁMETROS	UNIDAD	TOTAL
1	Total líneas de abonado	Líneas	3438
2	Servicio de Internet en áreas de necesidad prioritaria	Cuentas de banda ancha	4
			12 LTF (aplicados los incentivos)

Tabla No. 2. Cifras reportadas por CENTURYLINKECUADOR S.A. (Período enero-diciembre 2018)

(…)

### 4. RESULTADOS OBTENIDOS

Con base en lo desarrollado en el numeral 3 del presente informe se determina que CENTURYLINKECUADOR S.A. ejecutó las siguientes instalaciones dentro de lo contemplado en su Plan Mínimo de Expansión durante el año 2018:

PLAN MÍNIMO DE EXPANSIÓN AÑO 2018		RESOLUCIÓN ARCOTEL-2018- 1098	VALORES ALCANZADOS
No.	PARÁMETROS		
1	Instalación de Abonados	990 líneas	3438 líneas
2	Instalación de Abonados en zonas rurales	10 líneas	3 CBA ANP2 = 9 líneas de abonados en zonas rurales

Tabla No. 10. Valores alcanzados por CENTURYLINKECUADOR S.A. dentro de su Plan Mínimo de Expansión.

### 6. CONCLUSIÓN.

CENTURYLINKECUADOR S.A. **no cumplió con el Plan Mínimo de Expansión del Servicio de Telefonía Fija aplicable en el año 2018** puesto que no instaló lo que establece la Resolución ARCOTEL-2018-1098 de 19 de diciembre de 2018 en cuanto a líneas de abonado (o cuentas de banda ancha para la aplicación de incentivos) en zonas rurales (Áreas de Necesidad Prioritaria y Áreas de Necesidad Prioritaria Máxima). (…)” (El énfasis y subrayado me corresponde).

- El Informe Jurídico Nro. IJ-CZO2-2021-074 de 28 de julio de 2021, señala lo siguiente:

“(…) 2.5. ANÁLISIS JURÍDICO REFERENTE AL CASO MATERIA DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. –

Revisado el **Informe Nro. IT-CZO2-C-2019-0986**, de 10 de septiembre de 2019, previo al Inicio de un Procedimiento Administrativo Sancionador, en contra del al poseedor del Título Habilitante de Concesión para la prestación del Servicio de Telefonía Local, **CENTURYLINKECUADOR S.A.**, se colige lo siguiente:

En el **Informe Nro. IT-CZO2-C-2019-0986**, de 10 de septiembre de 2019, se planteó como objetivo el “Verificar el cumplimiento del Plan Mínimo de Expansión del Servicio de Telefonía Fija correspondiente al año 2018 por parte de CENTURYLINKECUADOR S.A.”, y concluye lo siguiente:

**“(…) 6. CONCLUSIÓN**

**CENTURYLINKECUADOR S.A. no cumplió con el Plan Mínimo de Expansión del Servicio de Telefonía Fija aplicable en el año 2018** puesto que no instaló lo que establece la Resolución ARCOTEL-2018-1098 de 19 de diciembre de 2018 en cuanto a líneas de abonado (o cuentas de banda ancha para la aplicación de incentivos) en zonas rurales (Áreas de Necesidad Prioritaria y Áreas de Necesidad Prioritaria Máxima). (...)” (El énfasis y subrayado me corresponde).

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, prevé sendas obligaciones para los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter. Específicamente, los numerales 3 y 28 del artículo 24 de la Ley citada que establece: “(...) 3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como lo dispuesto en los títulos habilitantes. (...) 28. Las demás obligaciones establecidas en esta Ley, su Reglamento General, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y en los títulos habilitantes. (...)”.

Por otro lado, el Contrato De Concesión para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones, suscrito entre la Ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y la compañía Level 3 Ecuador LVL3 S.A., ahora denominada CENTURYLINKECUADOR S.A., Anexo A (Condiciones Específicas para la Prestación del Servicio de Telefonía Fija), indica:

**“(…) CLÁUSULA 4.- PLAN MÍNIMO DE EXPANSIÓN**

4.1. El concesionario se obliga a cumplir anualmente con el Plan Mínimo de Expansión del Servicio, constante en el Apéndice 2.

4.2. El Plan Mínimo de Expansión será aprobado por el CONATEL con metas de cumplimiento anual, considerando la propuesta que realice el concesionario al 31 de octubre del año anterior al período que corresponda.

4.3 El concesionario presentará a la SENATEL, hasta el 31 de octubre de cada año, una propuesta de Plan de Expansión que regirá para el año siguiente y que contenga las metas a cumplir que incluya un porcentaje del total de líneas de abonado instaladas dentro del área de concesión en zonas o áreas de necesidad prioritaria de conformidad con el Ordenamiento Jurídico Vigente. Para ello deberá incluir conjuntamente con su solicitud, la información de sustento sobre la cual soporta dicha propuesta, conforme el siguiente procedimiento:

La SENATEL, considerando la propuesta presentada por el concesionario, establecerá el Plan Mínimo de Expansión que deberá cumplir para el año siguiente y emitirá un informe para conocimiento del CONATEL.

En el caso de que la concesionaria no presentare su propuesta de Plan de Expansión según lo señalado en el presente numeral, sin perjuicio del

Página 11 de 33

*incumplimiento en el que pudiera incurrir, la SENATEL emitirá el informe respectivo para conocimiento del CONATEL*

*El CONATEL en base al informe presentado por la SENATEL fijará el Plan Mínimo de Expansión para el año siguiente. (...)*

*4.4. El concesionario se obliga a presentar un informe de ejecución al final del período de vigencia del Plan Mínimo de Expansión aprobado por el CONATEL en los plazos establecidos en el numeral 5.1.4.5*

*4.5. El concesionario tendrá la obligación de efectuar la medición del Plan de Expansión que constan en el Apéndice 2 de este Anexo, de conformidad con el Ordenamiento Jurídico Vigente, las que serán puestos a disposición de la SUPERTEL y SENATEL para su monitoreo y revisión respectivamente, mediante el Sistema Automático de Adquisición de Datos (SAAD) a través de la Internet, con la respectiva clave de acceso que identifique a quienes accedan. La información que corresponda deberá ser ingresada al Sistema dentro los quince días (15) hábiles posteriores al vencimiento del período de reporte (mes, trimestre, año, etc.)*

*4.6. Modificación de Oficio del Plan Mínimo de Expansión. -El Plan Mínimo de Expansión puede ser modificado de oficio por el CONATEL, en función del interés general y de los avances tecnológicos, con el objetivo de alcanzar las metas señaladas en el Plan Nacional de Desarrollo, Plan Nacional para el Buen Vivir y Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones.*

*4.7. Modificación a petición de parte del Plan Mínimo de Expansión. -El Plan Mínimo de Expansión podrá ser también modificado por el CONATEL, a pedido del concesionario, por caso fortuito o fuerza mayor, modificación que será revisada y aprobada por el CONATEL dentro del término de sesenta (60) días contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud.*

*La Resolución que dicte el CONATEL aprobando la modificación del Plan Mínimo de Expansión, entrará a formar parte del presente Anexo, una vez efectuada la notificación, en forma automática, sin necesidad de suscribir acta o documento de ninguna clase.*

#### **Apéndice 2 "PLAN MÍNIMO DE EXPANSIÓN"**

*"El Concesionario deberá incluir un porcentaje o cantidad de líneas en zonas o áreas de necesidad prioritaria con el objetivo de alcanzar las metas señaladas en el Plan Nacional de Desarrollo, Plan Nacional para el Buen Vivir y Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones. Además, deberá incluir un porcentaje de líneas de abonado de terminales de uso público o alternativas viables de expansión conforme su título habilitante. El Concesionario estará obligado a cumplir los planes de expansión de Telefonía Fija local, de acuerdo a las respectivas Resoluciones establecidas por el CONATEL. (...)"*

*Por tal motivo, realizando un ejercicio de subsunción, se puede determinar que el poseedor del Título Habilitante de Concesión para la prestación del Servicio de Telefonía Local, **CENTURYLINKECUADOR S.A**, a la fecha de la elaboración del **Informe Técnico Nro. IT-CZO2-C-2019-0986** de 10 de septiembre de 2019, no habría observado lo dispuesto en el Art. 24, numerales 3, y 28, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, Cláusula Cuarta y Apéndice 2 del Contrato de Concesión para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones, suscrito con la Ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y no dio cumplimiento a lo establecido en la Resolución ARCOTEL-2018-1098 de 19 de diciembre de 2018 en cuanto a líneas de abonado (o cuentas de banda ancha para la aplicación de incentivos) en zonas rurales (Áreas de Necesidad Prioritaria y Áreas de Necesidad Prioritaria Máxima); estaría incurriendo en una infracción de primera*

clase determinada en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en el artículo 117, literal b) numeral 16, que indica: "(...) . b. Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes: (...) 16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos. (...)".

### 3.2.2. PRUEBAS DE DESCARGO Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

El Prestador del Servicio de Telefonía Fija **CENTURYLINK ECUADOR S.A.**, mediante escrito ingresado a la ARCOTEL, registrado con **Documento Nro. ARCOTEL-DEDA-2021-012962-E** de 16 de agosto de 2021, presenta su contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2021-030 de 28 de julio de 2021, indica:

*"(...) II. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO*

6. Desde hace un poco más de 10 años, CenturyLink y Arcotel vienen desarrollando un proceso de revisión conjunta para el desarrollo y definición de los planes mínimos de expansión. En lo que corresponde al año 2018, Arcotel informó, el 25 de julio de 2018, mediante oficio ARCOTEL-CTDS-2018-0650-OF, la propuesta para determinación de planes de expansión de 2018, que tenía el listado con categorización de prioridades determinadas como Áreas de Necesidad Prioritaria "ANP", calificándolas del 1 al 5, en donde las "ANP1" son las áreas de mayor prioridad y las "ANP5" son las áreas de menor prioridad.

7. CenturyLink y Arcotel mantuvieron una reunión el 30 de julio de 2018, en la que se revisó la propuesta del plan de expansión de 2018 planteada por Arcotel. En función de lo acordado en la reunión, mediante correo electrónico de fecha 14 de septiembre de 2018, que se acompaña como **Anexo 1**, el Director técnico de Títulos habilitantes de servicios y redes de telecomunicaciones de Arcotel, Ing. Carlos Freire Altamirano, propuso el plan de expansión para el 2018 (El "**Plan de Expansión Arcotel 2018**"), en función de la instalación de las estaciones satelitales acordada para las siguientes 4 zonas:

Provincia	Cantón	Parroquia	Clasificación ANP según oficio ARCOTEL-CTDS-2018-0650-OF
Chimborazo	Alausí	Sevilla	ANP2
Chimborazo	Alausí	Pumallacta (Pumal-Lacta)	ANP2
Chimborazo	Alausí	Pitishi (Nariz del diablo)	ANP2
Chimborazo	Alausí	Multitud	ANP1

8.. Conforme al Plan de Expansión Arcotel 2018, CenturyLink debía instalar un total de 1000 líneas telefónicas, de las cuáles 10 líneas debían instalarse en zonas rurales, otorgando los siguientes incentivos para la implementación de cuentas de banda ancha ("**CBA**") en ANPs:

CBA en ANP	EQUIVALENCIA A LÍNEAS DE TELEFONÍA FIJA EN ZONA RURAL ("LTFR")
CBA en ANP1 y ANPM	3.5 LTFR
CBA en ANP2	3 LTFR
CBA en ANP3	2.5 LTFR
CBA en ANP4	2 LTFR
CBA en ANP5	1.5 LTFR

9. El Plan de Expansión Arcotel 2018 y estos incentivos para instalación CBAs fueron formalizados por Arcotel en diciembre de 2018, mediante resolución ARCOTEL-2018-1098.

10. El 4 de abril de 2019, mediante CTL-LEG-2019-04-032, también referido en la sección 2.2 "Fundamentos de Hecho" del Acto de Inicio de Procedimiento Sancionatorio CenturyLink puso en conocimiento de Arcotel los detalles de cumplimiento, conforme a los términos del Plan de Expansión Arcotel 2018. En lo principal, reportaba de la Instalación 4 CBAs, 1 ubicado en ANP1 (Parroquia Multitud) y 3 ubicados en ANP2 (parroquias Sevilla, Pumallacta y Pitishi).

11. Derivado de la aplicación de incentivos para la implementación de CBAs determinados en el Plan de Expansión Arcotel 2018, Century Link superaba la cantidad de 10 LTFR, como se demuestra a continuación:

Cantidad de CBA en ANP	EQUIVALENCIA EN LTFR
1 CBA en ANP1	3.5 LTFR
3 CBAs en ANP2	9 LTFR
<b>Total</b>	<b>12.5 LTFR</b>

12. Sin embargo, de lo señalado en el Acto de Inicio de Procedimiento Sancionatorio, Arcotel únicamente estaría considerando el incentivo para la implementación de CBAs con ANP2, y, sin ninguna justificación, no se estaría considerando la aplicación del incentivo para instalación de CBAs en ANP1 (la "Interpretación de Arcotel"). Según el Acto de Inicio de Procedimiento Sancionatorio, conforme a esta interpretación, resultaría que CenturyLink sólo instaló el equivalente a 9 LTFR. Esta Interpretación de Arcotel según la cual, para efectos de la verificación del cumplimiento del plan mínimo de expansión correspondiente al año 2018, no se incentivaría la implementación de CBAs en zonas ANP1, pero sí en ANP2, carece por completo de lógica.

13. Adicionalmente, hacemos notar que aún bajo el escenario de aplicación de la Interpretación de Arcotel, que es el más duro para CenturyLink y que no aceptamos consentimos, CenturyLink también ha cumplido con la instalación de 10 LTFR, pues se suman las 9 LTFR (derivadas del incentivo para la implementación de CBAs en ANP2) más 1 LTFR por la instalación del CBA en la parroquia Multitud (calificada como ANP1), sin aplicación de incentivo, CenturyLink alcanzaría la meta mínima de diez líneas telefónicas en áreas rurales definidas para el Plan de Expansión Arcotel 2018.

14. Resaltamos que Arcotel ha verificado el cumplimiento del plan de expansión de 2018 en relación a la cantidad de líneas de telefonía fija en zonas urbanas, conforme se desprende de lo señalado en la sección 2.2. "Fundamentos de Hecho" del Acto de Inicio de Procedimiento Sancionatorio, que expresamente indica que se instalaron 3438 líneas telefónicas fijas, superando ampliamente la meta de 990 líneas, determinada por Arcotel para el 2018. (...)"

- Respecto a lo indicado por el Prestador, se acoge lo indicado en el Informe Técnico Nro. IT-CZO2-C-2021-0732 de 26 de octubre de 2021, elaborado por el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL que en su análisis manifiesta:

*“(...) CENTURYLINKECUADOR S.A., en su escrito de contestación, cuyos párrafos han sido transcritos anteriormente, presenta principalmente argumentos relacionados con el texto señalado a continuación:*

*“Arcotel únicamente estaría considerando el incentivo para la implementación de CBAs con ANP2, y, sin ninguna justificación, no se estaría considerando la aplicación del incentivo para instalación de CBAs en ANP1”*

*Al respecto, se considera que la Resolución ARCOTEL-2018-1098 de 19 de diciembre de 2018, con la cual se aprobó el Plan Mínimo de Expansión aplicable a CENTURYLINKECUADOR S.A. para el año 2018, establece entre sus incentivos, el siguiente:*

**Incentivo 1**

- |                                            |
|--------------------------------------------|
| a) 1 CBA ANP1 Y ANPM = 3.5 LTF ANP1 Y ANPM |
| b) 1CBA ANP2 = 3 LTF ANP2                  |
| c) 1 CBA ANP3 = 2.5 LTF ANP3               |
| d) 1 CBA ANP4 = 2 LTF ANP4                 |
| e) 1 LBA ANP5 = 1.5 LTF ANP5               |

Donde:

**CBA:** Cuenta de Banda Ancha

**LTF:** Línea de Telefonía Fija

**ANP:** Área de Necesidad Prioritaria o Área de Desarrollo Prioritaria

**ANPM:** Área de Necesidad Prioritaria Máxima

*Se observa entonces que para el cálculo de los incentivos es necesario conocer las “Área de Necesidad Prioritaria” (ANP1, ANP2, ANP3, ANP4, ANP5) y las “Áreas de Necesidad Prioritaria Máxima (ANPM).*

*Para tal efecto, con memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-0673-M de 17 de mayo de 2019, la Coordinación Zonal 2 solicitó a la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones se remitan las Áreas de Necesidad Prioritaria (ANP) y Áreas de Necesidad Prioritaria Máxima (ANPM) a las que correspondan cada parroquia a nivel nacional; además de una aclaración de la equivalencia: “1CBA ANP1 Y ANPM = 3.5 LTF ANP1 Y ANPM” y del factor “LBA” que se incluyen en el incentivo 1 de los Planes de Expansión 2018 de las operadoras del Servicio de Telefonía Fija y en particular de la Resolución ARCOTEL-2018-1098 de 19 de diciembre de 2018.*

*Al respecto, la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones, con Memorando Nro. ARCOTEL-CCDS-2019-0294-M de 26 de agosto de 2019, remitió el Memorando Nro. ARCOTEL-CTDS-2019-0749-M de 24 de julio de 2019 de la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes de Servicios y Redes de Telecomunicaciones en el cual proporcionó, entre otros documentos, una copia del Oficio Nro. ARCOTEL-CTDS-2018-0650-OF de 25 de julio de 2018 mediante el que la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes de Servicios y Redes de Telecomunicaciones notifica a CENTURYLINKECUADOR S.A. las Áreas de Necesidad Prioritaria Máxima, ANPM (“Solicitudes de Servicios de Telecomunicaciones realizadas a MINTEL”), mismas que se detallan a continuación:*

ANEXO 1

Solicitudes de Servicios de Telecomunicaciones realizadas a MINTEL

Provincia	Cantón	Parroquia	Remitente	Servicios Solicitados
Zona no delimitada	Manga de Cura	Manga del Cura	Presidente de CONAMOS	Telefonía Fija
Esmeraldas	Esmeraldas	Orni Carlos Concha Torres	GAD COCT	SMA
Sucumbios	Sucumbios	Santa Bárbara	GADM Sucumbios	SMA, TV abierta, Internet Fijo
Loja	Macará	Larama	GAD	SMA, Telefonía Fija, Internet Fijo
Loja	Zapotillo	Mangahurco	GAD	SMA, Telefonía Fija, Internet Fijo
Cotopaxi	Pujilí	Zumbahua	GAD	SMA, Canal de TV Abierta
Loja	Gonzanamá	Changaimina	GAD	Fibra óptica para internet fijo, Telefonía fija
Tungurahua	Ambato	Pilahuín	GAD	Internet y Telefonía Fija
Manabí		Chibunga	GAD	SMA
Manabí	El Carmen	San Pedro de Suma	GAD	SMA
Manabí	Chone	Chibunga	GAD	SMA
Cotopaxi	La Maná	Pucayacu	GAD	SMA
Napo	Quijos	Cuyuja y Papallacta	GAD municipal de Quijos	SMA e Internet fijo
El Oro	Zaruma	Guanazán	GAD de Guanazán	SMA
Pastaza	Curaray	Arajuno	GAD	Telefonía Fija con CDMA 450
Loja	Zapotillo	Limonas	GAD	SMA
Manabí	Santa Ana / Jipijapa	Varios cantones	Tnte Político de San Pablo de Pueblo Nuevo	SMA
El Oro	Santa Rosa	Bellavista	GAD	SMA
Manabí	Chone	Ciudad Jardín Tablada de Sánchez	ARCOTEL / GAD	SMA
Esmeraldas	San Lorenzo	Carondelet	GAD Carondelet	Internet / Centro de cómputo (no tienen Infocentro) (2017-04-17)
Sucumbios	Sucumbios	El Playón de Sna Francisco	GAD	SMA, TB abierta, radiodifusión
Orellana	Fco. De Orellana	Inés Arango	GAD	SMA
Esmeraldas	San Lorenzo	Palma Real	GAD	SMA, telefonía fija CDMA 450
Orellana	Fco. De Orellana	El Dorado	GAD	SMA
Zamora Chinchipe	Yacuambi	Todo el cantón	Gobierno Municipal del cantón Yacuambi	SMA, señal de TV abierta
Chimborazo	Riobamba	Pungalá	Comuna Alao San Antonio	SMA, señal de TV abierta
Esmeraldas	Muisne	San Gregorio (Chamanga)	Pobladores	SMA
Morona Santiago	Santiago	Tayuya	GAD	SMA
Chimborazo	Colta	El Cañi	GAD	SMA
Manabí	Santa Ana	Honorato VASQUEZ	GAD	SMA
Manabí	Jama	Jama (Papaya Arriba)	Pobladores	SMA

Con la información de ANP y ANPM se procedió entonces a validar cada una de las equivalencias establecidas para el cálculo y aplicación del incentivo 1. Los resultados se muestran a continuación.

**Cuentas de Banda ancha instaladas:**

En la verificación efectuada por la Coordinación Zonal 2 se determinó que CENTURYLINKECUADOR S.A. instaló sus cuatro (4) cuentas de Banda Ancha en las parroquias: Pistishí, Multitud, Sevilla y Pumallacta, todas del cantón Alausí,

provincia de Chimborazo. Estas parroquias corresponden a las siguientes Áreas de Necesidad Prioritaria:

No.	ABONADO	PARROQUIA	ANP
1	Dirección Distrital Alausi-Chunchi-Salud (Multitud)	MULTITUD (Alausi, Chimborazo)	ANP1
2	Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de Pumallacta	PUMALLACTA (Alausi, Chimborazo)	ANP2
3	Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de Sevilla	SEVILLA (Alausi, Chimborazo)	ANP2
4	Dirección Distrital Alausi-Chunchi-Educación (Pistishi)	PISTISHI (Alausi, Chimborazo)	ANP2

**Tabla N°1: Áreas de Necesidad Prioritaria, ANP donde CENTURYLINKECUADOR S.A. instaló cuentas de banda ancha.**

Se observa que dichas parroquias corresponden a las categorías de ANP1 y ANP2; por tanto, las equivalencias que corresponden establecer son:

- a) 1 CBA ANP1 Y ANPM = 3.5 LTF ANP1 Y ANPM  
b) 1CBA ANP2 = 3 LTF ANP2

Las mismas que se encuentran escritas a manera de igualdades matemáticas y como tal les corresponde una lectura lógica.

**a) 1 CBA ANP1 Y ANPM = 3.5 LTF ANP1 Y ANPM**

La equivalencia establece que una cuenta de banda ancha deberá estar instalada en un área que cumpla la condición Área de Necesidad Prioritaria 1 y Área de Necesidad Prioritaria Máxima, (ANP1 Y ANPM).

De acuerdo a la información de ANP y ANPM del Oficio Nro. ARCOTEL-CTDS-2018-0650-OF de 25 de julio de 2018, las únicas áreas que cumplen tal condición son:

ÁREAS "ANP1 Y ANPM"		
PROVINCIA	CANTÓN	PARROQUIA
ESMERALDAS	ESMERALDAS	CRNEL. CARLOS CONCHA TORRES
PASTAZA	ARAJUNO	CURARAY
CHIMBORAZO	RIOBAMBA	PUNGALA

**Tabla N°2: Localidades que cumplen con la condición Área de Necesidad Prioritaria 1 y Área de Necesidad Prioritaria Máxima, (ANP1 Y ANPM).**

Se tiene entonces que la parroquia MULTITUD del cantón Alausí, provincia de Chimborazo (sitio en el cual CENTURYLINKECUADOR S.A. instaló una Cuenta de Banda Ancha), corresponde a ANP1 pero no a ANPM. Es decir, esta parroquia no cumple con la condición "ANP1 Y ANPM" y por tanto no aplica para el incentivo 1, literal a).

Es importante indicar que en el "INFORME: PROPUESTA DE PLANES DE EXPANSIÓN DEL SERVICIO DE TELEFONÍA FIJA APLICABLE PARA EL AÑO 2018" de la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes de Servicios y Redes de Telecomunicaciones (remitido entre la documentación del Memorando Nro. ARCOTEL-CTDS-2019-0749-M de 24 de julio de 2019) se observa que CENTURYLINKECUADOR S.A. detalló que las zonas rurales en las que efectuaría instalaciones son: Pistishi, Multitud, Sevilla y Pumallacta, todas del cantón Alausí, provincia de Chimborazo.

*Sin embargo, si bien la operadora comunicó dichas zonas a la ARCOTEL, se debe considerar que el instrumento para la verificación del cumplimiento del Plan Mínimo de Expansión, en este caso puntual, de CENTURYLINKECUADOR S.A., es la Resolución ARCOTEL-2018-1098 de 19 de diciembre de 2018.*

Cabe señalar adicionalmente que el Artículo 3 de la Resolución ARCOTEL-2018-1098 de 19 de diciembre de 2018 señala textualmente que “...**la operadora puede escoger una de las opciones del incentivo 1 (a, b, c, d e), así como el incentivo 2 o 3 con sus condiciones...**”, es decir, que al considerar el incentivo “1. b) 1CBA ANP2 = 3 LTF ANP2”, el cual permite contabilizar 9 líneas de abonados instaladas en zonas rurales por el prestador, ya no es posible tomar en cuenta de manera paralela el incentivo “1. a) 1 CBA ANP1 Y ANPM = 3.5 LTF ANP1 Y ANPM”.

*En tal virtud, el Informe de Control Técnico Nro. IT-CZO2-C-2019-0986 de 10 de septiembre de 2019 no recurre a interpretación alguna como manifiesta CENTURYLINKECUADOR S.A. en su escrito de contestación; por el contrario, fundamenta sus cálculos y resultados en lo estrictamente estipulado en la Resolución ARCOTEL-2018-1098 de 19 de diciembre de 2018 con la cual se aprobó el Plan Mínimo de Expansión aplicable a CENTURYLINKECUADOR S.A. para el año 2018. (...).”*

### 3.2.3. APERTURA DEL TÉRMINO PARA EVACUACIÓN DE PRUEBAS

- La Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, dispuso de oficio mediante **Providencia Nro. ARCOTEL-CZO2-PR-2021-213** dictada el miércoles 18 de agosto de 2021 a las 10h50, notificada en legal y debida forma por la Servidora Pública Responsable de Notificaciones de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL al Poseedor del Título Habilitante de Concesión para la prestación del Servicio de Telefonía Local **CENTURYLINKECUADOR S.A.**, a través del Sistema Documental Quipux mediante **oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-0353-OF** de 18 de agosto de 2021, y a la direcciones de correo electrónico: [asamudio@corralrosales.com](mailto:asamudio@corralrosales.com) y [xrosales@corralrosales.com](mailto:xrosales@corralrosales.com), el 18 de agosto de 2021; hecho cierto que consta en la prueba de notificación mediante **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-1452-M** de 20 de agosto de 2021.

### 3.2.4. PROVIDENCIAS DE INSTRUCCIÓN

- La Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, dispuso de oficio mediante **Providencia Nro. ARCOTEL-CZO2-PR-2021-234** dictada el miércoles 15 de septiembre de 2021 a las 16h30, notificada en legal y debida forma por la Servidora Pública Responsable de Notificaciones de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL al Poseedor del Título Habilitante de Concesión para la prestación del Servicio de Telefonía Local **CENTURYLINKECUADOR S.A.**, a través del Sistema Documental Quipux mediante **oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-0385-OF** de 15 de septiembre de 2021, y a la direcciones de correo electrónico: [asamudio@corralrosales.com](mailto:asamudio@corralrosales.com) y [xrosales@corralrosales.com](mailto:xrosales@corralrosales.com), el 15 de septiembre de 2021; hecho cierto que consta en la prueba de notificación mediante **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-1629-M** de 17 de septiembre de 2021.

En la Providencia, se dispuso: “(...) **PRIMERO** En consideración al Artículo 162 del Código Orgánico Administrativo, esta Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, procede a suspender el cómputo del término para evacuación de pruebas por un término de 20 días en razón de que se deben realizar análisis contradictorios o dirimentes en el

*Procedimiento Administrativo Sancionador antes mencionado para incorporación de los resultados al expediente.- (...)*”.

- La Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, dispuso de oficio mediante **Providencia Nro. ARCOTEL-CZO2-PR-2021-246** dictada el jueves 23 de septiembre de 2021 a las 15h20, notificada en legal y debida forma por la Servidora Pública Responsable de Notificaciones de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL al Poseedor del Título Habilitante de Concesión para la prestación del Servicio de Telefonía Local **CENTURYLINKECUADOR S.A.**, a través del Sistema Documental Quipux mediante **oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-0415-OF** de 23 de septiembre de 2021, y a la direcciones de correo electrónico: [asamudio@corralrosales.com](mailto:asamudio@corralrosales.com) y [xrosales@corralrosales.com](mailto:xrosales@corralrosales.com), el 23 de septiembre de 2021; hecho cierto que consta en la prueba de notificación mediante **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-1715-M** de 04 de octubre de 2021.
- La Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, dispuso de oficio mediante **Providencia Nro. ARCOTEL-CZO2-PR-2021-313** dictada el viernes 05 de noviembre de 2021 a las 12h25, notificada en legal y debida forma por la Servidora Pública Responsable de Notificaciones de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL al Poseedor del Título Habilitante de Concesión para la prestación del Servicio de Telefonía Local **CENTURYLINKECUADOR S.A.**, a través del Sistema Documental Quipux mediante **oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-0533-OF** de 05 de noviembre de 2021, y a la direcciones de correo electrónico: [asamudio@corralrosales.com](mailto:asamudio@corralrosales.com) y [xrosales@corralrosales.com](mailto:xrosales@corralrosales.com), el 05 de noviembre de 2021; hecho cierto que consta en la prueba de notificación mediante **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-2044-M** de 12 de noviembre de 2021.
- La Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, dispuso de oficio mediante **Providencia Nro. ARCOTEL-CZO2-PR-2021-317** dictada el jueves 11 de noviembre de 2021 a las 17h15, notificada en legal y debida forma por la Servidora Pública Responsable de Notificaciones de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL al Poseedor del Título Habilitante de Concesión para la prestación del Servicio de Telefonía Local **CENTURYLINKECUADOR S.A.**, a través del Sistema Documental Quipux mediante **oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-0544-OF** de 11 de noviembre de 2021, y a la direcciones de correo electrónico: [asamudio@corralrosales.com](mailto:asamudio@corralrosales.com) y [xrosales@corralrosales.com](mailto:xrosales@corralrosales.com), el 11 de noviembre de 2021; hecho cierto que consta en la prueba de notificación mediante **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-2045-M** de 12 de noviembre de 2021.

### 3.2.5. CIERRE DEL TÉRMINO PARA EVACUACIÓN DE PRUEBAS

- La Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, dispuso de oficio mediante **Providencia Nro. ARCOTEL-CZO2-PR-2021-262** dictada el viernes 15 de octubre de 2021 a las 09h50, notificada en legal y debida forma por la Servidora Pública Responsable de Notificaciones de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL al Poseedor del Título Habilitante de Concesión para la prestación del Servicio de Telefonía Local **CENTURYLINKECUADOR S.A.**, a través del Sistema Documental Quipux mediante **oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-0471-OF** de 15 de octubre de 2021, y a la direcciones de correo electrónico: [asamudio@corralrosales.com](mailto:asamudio@corralrosales.com) y [xrosales@corralrosales.com](mailto:xrosales@corralrosales.com), el 15 de octubre

Página 19 de 33

de 2021; hecho cierto que consta en la prueba de notificación mediante **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-1939-M** de 04 de noviembre de 2021.

### 3.2.6. DILIGENCIAS EVACUADAS

- Con **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-1466-M** de 23 de agosto de 2021, la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2, solicitó al Director Técnico de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, la información económica de los ingresos totales del Prestador **CENTURYLINKECUADOR S.A**, con RUC: 1791252322001, correspondientes a su última declaración del Impuesto a la Renta, con relación al Servicio de Telefonía Fija.
- Con **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-1467-M** de 23 de agosto de 2021, la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, solicita al Responsable del Proceso de Gestión Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, que disponga a un servidor técnico elaborar un Informe Técnico sobre los descargos, alegaciones y pruebas presentadas por el Prestador **CENTURYLINKECUADOR S.A**, además de un análisis de atenuantes y agravantes.
- Con **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-1468-M** de 23 de agosto de 2021, la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, solicita al Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, que se sirva elaborar un Informe Jurídico sobre los descargos, alegaciones y pruebas presentadas por el Prestador **CENTURYLINKECUADOR S.A**, además de un análisis de atenuantes y agravantes.
- Con **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-1479-M** de 24 de agosto de 2021, la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2, solicitó al Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, una certificación sobre las sanciones impuestas al Prestador **CENTURYLINKECUADOR S.A**, dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador.
- Con **memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2021-3689-M** de 30 de agosto de 2021, la Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, certifica que: *"(...) Al respecto, y sobre la base de lo mencionado en el memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-1479-M, me permito CERTIFICAR que: "(...) al efectuar la consulta en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, con fecha 24 de agosto de 2021, se informa que para el Prestador CENTURYLINKECUADOR S.A, no ha sido sancionada por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-030 de 28 de julio de 2020, tipificada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. Se adjunta además la captura de pantalla del Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) como respaldo de la verificación realizada. (Anexo 1). (...). (...)"*.
- Con **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-1596-M** de 13 de septiembre de 2021, la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2, realiza una insistencia al Director Técnico de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL respecto a la información económica de los ingresos totales del Prestador **CENTURYLINKECUADOR S.A**, con RUC: 1791252322001, correspondientes a su última declaración del Impuesto a la Renta, con relación al Servicio de Telefonía Fija.

- La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, a través del **memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2021-1851-M** de 21 de septiembre de 2021, comunica que:

*“(...) La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes cuenta con la información económica financiera de CENTURYLINKECUADOR S.A., con Registro Único de Contribuyentes RUC Nro. 1791252322001, constante en el Formulario de Homologación de Ingresos, Costos, Gastos por tipo de Servicios de Telecomunicaciones y Radiodifusión del año 2020, en el cual se encuentran los siguientes rubros que corresponden a los ingresos por el Servicio de Telefonía Local:*

DETALLE	TOTAL DE INGRESOS
Servicio de Telefonía Fija	1.116.319,17
<b>TOTAL INGRESOS</b>	<b>1.116.319,17</b>

Fuente: Formulario de Homologación año 2020

*Para constancia de lo expuesto se adjunta, copia del Formulario de Homologación de Ingresos, Costos, Gastos por tipo de Servicios de Telecomunicaciones y Radiodifusión del año 2020, mismo que fue ingresado a esta Agencia con documento Nro. ARCOTEL-DEDA-2021-008767-E. (...)”.*

- Con **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-1926-M** de 29 de octubre de 2021, el Responsable del Proceso de Gestión Técnica de la Coordinación Zonal 2, remite el Informe de Control Técnico Nro. IT-CZO2-C-2021-0732 de 26 de octubre de 2021 en respuesta al memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-1467-M de 23 de agosto de 2021.
- A través del **Informe Técnico Nro. IT-CZO2-C-2021-0732** de 26 de octubre de 2021, el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, concluye:

*“(...) Con base en el análisis expuesto, se considera que **NO SE HA DESVIRTUADO TÉCNICAMENTE** el hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2021-030 de 28 de julio de 2021, debido a los siguientes aspectos:*

- *La parroquia MULTITUD del cantón Alausí, provincia de Chimborazo (sitio en el cual CENTURYLINKECUADOR S.A. instaló una Cuenta de Banda Ancha), corresponde a ANP1 pero no a ANPM. Es decir, esta parroquia no cumple con la condición “ANP1 Y ANPM” y por tanto no aplica para el incentivo 1, literal a).*
  - *El Artículo 3 de la Resolución ARCOTEL-2018-1098 de 19 de diciembre de 2018 señala textualmente que “... la operadora puede escoger una de las opciones del incentivo 1 (a, b, c, d e), así como el incentivo 2 o 3 con sus condiciones...”, es decir, que al considerar el incentivo “1. b) 1CBA ANP2 = 3 LTF ANP2”, el cual permite contabilizar 9 líneas de abonados instaladas en zonas rurales por el prestador, ya no es posible tomar en cuenta de manera paralela el incentivo “1. a) 1 CBA ANP1 Y ANPM = 3.5 LTF ANP1 Y ANPM”. (...)”.*
- A través del **Informe Jurídico Nro. IJ-CZO2-2021-101** de 05 de noviembre de 2021, el Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, realizó el análisis sobre los descargos, alegatos y pruebas de orden jurídico presentadas por el Prestador CENTURYLINKECUADOR S.A., en el escrito de contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador ARCOTEL-CZO2-AI-2021-030 y concluye:

*“(...) Conforme con los antecedentes, disposiciones jurídicas precedentes, de acogerse el **Informe Técnico Nro. IT-CZO2-C-2019-0986** de 10 de septiembre de 2019, ratificado con **Informe Técnico Nro. IT-CZO2-C-2021-0732** de 26 de octubre de 2021, así como el*

**Informe Jurídico Nro. IJ-CZO2-2021-074** de procedencia de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, de los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en el **Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2021-030** emitido el 28 de julio de 2020, se recomienda al Órgano Instructor, acoja el Informe Jurídico precedente, y se ser el caso, la Función Instructora del Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emita el **Dictamen** que corresponda, por existir la presunción de que el Poseedor del Título Habilitante de Concesión para la prestación del Servicio de Telefonía Local **CENTURYLINK ECUADOR S.A.**, habría cometido la infracción de primera clase establecida en el Artículo 117, literal b, numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que indica, que indica: “(...) **Art. 117.- Infracciones de primera clase. (...) b.** Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes: (...) **16.** Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos. (...)”, lo referido a que el Prestador no habría observado lo dispuesto en el Art. 24, numerales 3 y 28 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la Cláusula Cuarta del “CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES, SUSCRITO ENTRE LA EX SECRETARÍA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES Y LA COMPAÑÍA LEVEL 3 ECUADOR LVLT SA, AHORA DENOMINADA CENTURYLLNKECUADOR S.A, ANEXO A (CONDICIONES ESPECÍFICAS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TELEFONÍA FIJA)”, con relación a Planes de Expansión, así como el apéndice 2 del “Plan Mínimo de Expansión”.

*En caso de comprobarse la existencia de la infracción, y la responsabilidad del administrado, se deberá a través del Dictamen que para el efecto se dicte, recomendar al Órgano Resolutor, proceda a emitir la Resolución sancionatoria que corresponda, observando para el efecto los atenuantes y agravantes desarrollados en tanto en el Informe Técnico como en el presente Informe Jurídico, que forman parte integrante del expediente administrativo. (...)*”.

- El Prestador del Servicio de Telefonía Fija, CENTURYLINKECUADOR S.A., en respuesta a lo solicitado en la Providencia Nro. ARCOTEL-CZO2-PR-2021-313 de viernes 05 de noviembre de 2021 a las 12h15, en la cual se solicita que se pronuncie sobre el **Informe Jurídico Nro. IJ-CZO2-2021-101** de 05 de noviembre de 2021 y del **Informe Técnico Nro. IT-CZO2-C-2021-0732** de 26 de octubre de 2021, elaborados por el Área Jurídica y Técnica de la Coordinación Zonal 2, presenta su escrito de contestación a la ARCOTEL con **Documento Nro. ARCOTEL-DEDA-2021-017776-E** de 10 de noviembre de 2021.
- Respecto al **Informe Jurídico Nro. IJ-CZO2-2021-101** de 05 de noviembre de 2021 y del **Informe Técnico Nro. IT-CZO2-C-2021-0732** de 26 de octubre de 2021, realizados por la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, sirven de insumo para realizar este Dictamen, los mismos tiene carácter no vinculante y su contenido pretende aportar elementos de opinión o juicio, para la formación de la voluntad administrativa y puede ser o no considera por la Función Sancionadora al momento de emitir la Resolución respectiva.

### 3.3. ANÁLISIS DE ATENUANTES, AGRAVANTES Y RECOMENDACIONES

#### 3.3.1 ANÁLISIS DE ATENUANTES, AGRAVANTES Y RECOMENDACIONES DEL INFORME TÉCNICO Nro. IT-CZO2-C-2021-0732 DE 26 DE OCTUBRE DE 2021.

En el **Informe Técnico Nro. IT-CZO2-C-2021-0732** de 26 de octubre de 2021, se realiza un análisis técnico de atenuantes y agravantes los mismos que se detallan a continuación:

“(...) **5. ANÁLISIS DE ATENUANTES.** –

En el ámbito técnico, en relación a las atenuantes establecidas en el Artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se consideran las siguientes:

- a) **Atenuante 1, “No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.”**

La Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, dentro del período para la evacuación de pruebas, mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-1479-M solicita:

*“(…) En acatamiento a la disposición de la Dirección Ejecutiva de cumplir con la Función Instructora en los Procedimientos Administrativos Sancionadores, constante en el memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-1278-M de 28 de agosto de 2019, al memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-1362-M de 15 de septiembre de 2020 y en la disposición de la Resolución ARCOTEL-2019-0682 de 26 de agosto de 2019; conforme lo prescrito en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo; solicito se sirva remitir la citada CERTIFICACIÓN, dentro del término máximo de cinco (5) días contados a partir de la presente fecha, a fin de que, de ser el caso, sea considerada como ATENUANTE para los fines de graduación de la sanción a ser impuesta en la respectiva Resolución, según lo previsto en el Art. 130, número 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.(…)”.*

Al respecto, con Memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2021-3689-M de 30 de agosto de 2021, la Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo la ARCOTEL, certifica que:

*“(…) Al respecto, y sobre la base de lo mencionado en el memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-1479-M, me permito CERTIFICAR que: “(…) al efectuar la consulta en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, con fecha 24 de agosto de 2021, se informa que para el Prestador CENTURYLINKECUADOR S.A, no ha sido sancionada por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro.ARCOTEL-CZO2-AI-2020-030 de 28 de julio de 2020, tipificada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. (…)”*

Por tanto, se determina que esta atenuante debe ser considerada.

- b) **Atenuante 2, “Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.”**

CENTURYLINKECUADOR S.A., NO admite la comisión de la infracción contenida en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, motivo por el cual se determina que la presente atenuante no debe ser considerada.

- c) **Atenuante 3, “Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.”**

De acuerdo con el Artículo 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: *“(…) Se entiende por subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados.”.*

Al respecto, CENTURYLINKECUADOR S.A. no reporta haber implementado acción alguna que permita subsanar integralmente el hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2021-030 de 28 de

Página 23 de 33

julio de 2021, por tanto, se determina que la presente atenuante no debe ser considerada.

- d) Atenuante 4, “Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.”

Considerando lo indicado en el Artículo 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

“(…) Para efectos de aplicación de la LOT y el presente reglamento, se entiende por reparación integral la ejecución de mecanismos y acciones tecnológicas a través de las cuales se solucione o repare el daño técnico causado con ocasión de la comisión de la infracción. (…)”.

Al respecto, debido a que en el presente caso no existió daño técnico causado con ocasión de la comisión de la infracción, no se podría considerar la reparación integral como un atenuante.

## 6. ANÁLISIS DE AGRAVANTES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se considera en el ámbito técnico lo siguiente:

- a) Agravante 1, “La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.”

Al respecto, CENTURYLINKECUADOR S.A., no obstaculizó las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que técnicamente no se considera esta agravante.

- b) Agravante 2, “La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción”

Al respecto, desde el punto de vista técnico, no es posible determinar si CENTURYLINKECUADOR S.A. obtuvo beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción, por cuanto dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador no se presenta información de análisis económicos que hayan sido realizados, ni requerimientos de información de carácter económico por parte del Organismo Técnico de Regulación y Control para el análisis y determinación de la obtención de beneficios económicos vinculados a la comisión de la infracción; siendo además un tema que escapa al ámbito técnico.

- c) Agravante 3, “El carácter continuado de la conducta infractora”

Al respecto es necesario manifestar que este Organismo Desconcentrado no cuenta con información relacionada a anteriores y/o posteriores Procedimientos Administrativos Sancionadores en los que se determinen incumplimientos relacionados a la infracción estipulada y que permitan determinar un carácter continuado de la conducta infractora por parte de CENTURYLINKECUADOR S.A., motivo por el cual se considera que no es procedente la aplicación de la presente agravante.

### 3.3.2 ANÁLISIS DE ATENUANTES, AGRAVANTES Y RECOMENDACIONES DEL INFORME JURÍDICO Nro. IJ-CZO2-2021-101 DE 05 DE NOVIEMBRE DE 2021.

En el Informe Jurídico Nro. IJ-CZO2-2021-101 de 05 de noviembre de 2021, se realiza un análisis jurídico de atenuantes y agravantes los mismos que se detallan a continuación:

“(…) **5. ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES.**

### 5.1 ANÁLISIS DE ATENUANTES. -

Dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador con **Acto de Inicio Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2021-030** de 28 de julio de 2021, se colige lo siguiente

Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

**Atenuante 1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.**

La valoración de la atenuante aquí citada se hace en relación a lo dispuesto en el artículo 130 numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; de allí que la Función Instructora, dentro del período para la evacuación de pruebas, mediante **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-1479-M** de 24 de agosto de 2021, solicitó a la Responsable de Documentación y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, se sirva emitir una certificación en la que conste si el Poseedor del Título Habilitante de Concesión para el servicio de Telefonía Local CENTURYLINK ECUADOR S.A., ha sido sancionado por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, esto es “(...) **Art. 117.- Infracciones de primera clase. b.** Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes: (...) **16.** Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos. (...)”; mismo que fuere contestado con **memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2021-3689-M** de 30 de agosto de 2021, en el siguiente sentido: “(...) Al respecto y sobre la base de lo mencionado en el memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-1479-M, me permito CERTIFICAR que: “(...) al efectuar la consulta en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS), de la ARCOTEL, con fecha 24 de agosto de 2021, se informa que para el prestador **CENTURYLINKECUADOR S.A.**, no ha sido sancionada por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-030 de 28 de julio de 2020, tipificada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. Se adjunta además la captura de pantalla del Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) como respaldo de la verificación realizada. (Anexo 1). (...)”

**Atenuante 4. “Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.”**

El Poseedor del Título Habilitante de Concesión para el servicio de Telefonía Local CENTURYLINK ECUADOR S.A., de conformidad con el Informe Técnico Nro. IT-CZO2-C-2021-0732 de 26 de octubre de 2021, no se ha evidenciado la ocurrencia de un daño técnico causado con ocasión de la comisión de la infracción, en consecuencia, de lo cual, no existe posibilidad de ejecutar mecanismos o acciones tecnológicas a través de los cuales se posibilite ejecutar una reparación integral según lo descrito en el Art. 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

### 5.2 ANÁLISIS DE AGRAVANTES

Dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2021-030 de 28 de julio de 2021, para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias agravantes:

### **Agravante 3. El carácter continuado de la conducta infractora.**

La valoración de la agravante citada se la hace en relación a lo dispuesto en el artículo 131 numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; el presente Procedimiento Administrativo Sancionador se dio en razón de los hechos evidenciados en el **Informe Técnico Nro. IT-CZO2-C-2019-0986** de 10 de septiembre de 2019. De allí que "(...) **3.- El carácter continuado de la conducta infractora** (...)" debe ser analizado en el sentido de que si el administrado sabiendo o habiendo tomado conocimiento de los hechos fácticos por los cuales se le juzga en el posible cometimiento de una presunta infracción a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, habría continuado con su comportamiento de manera ininterrumpida, "aprovechando idéntica o similar situación", a través de una pluralidad de acciones, afectando a terceros, e infringiendo el mismo precepto legal por el cual la administración dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador materia de análisis; revisado el expediente, al no contar con los elementos de juicio necesarios para determinar la efectiva conducta infractora, se considera que no es procedente aplicar ésta agravante en caso de imponerse una sanción. (...).

### **3.4. CONCLUSIÓN, PRONUNCIAMIENTO O RECOMENDACIÓN DEL DICTÁMEN**

Conforme lo sustanciado en la etapa de instrucción del **Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2021-030** de 28 de julio de 2021, verificadas las disposiciones legales establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, en contra del Poseedor del Título Habilitante de Concesión para la prestación del Servicio de Telefonía Local **CENTURYLINKECUADOR S.A.**, se analiza lo siguiente:

Del expediente administrativo sancionador, en primera instancia se debe considerar que el juzgamiento por una posible conducta infractora por la cual se dio inicio al procedimiento en cuestión ocurre debido a los hechos reportados en el **Informe Nro. CZO2-C-2019-0986** de 10 de septiembre de 2019, en el cual la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, concluye: "(...) **6 CONCLUSIÓN.** CENTURYLINKECUADOR S.A. no cumplió con el Plan Mínimo de Expansión del Servicio de Telefonía Fija aplicable en el año 2018 puesto que no instaló lo que establece la Resolución ARCOTEL-2018-1098 de 19 de diciembre de 2018 en cuanto a líneas de abonado (o cuentas de banda ancha para la aplicación de incentivos) en zonas rurales (Áreas de Necesidad Prioritaria y Áreas de Necesidad Prioritaria Máxima).

En el **Informe Jurídico Nro. IJ-CZO2-2021-101** de 05 de noviembre de 2021, se concluye que: "(...) Del expediente administrativo sancionador, en primera instancia se debe considerar que el juzgamiento de la conducta infractora por la cual se dio inicio al procedimiento en cuestión, ocurre en razón de los hechos reportados en el **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-0811-M** de 01 de junio de 2020; así como el **Informe Técnico Nro. IT-CZO2-C-2019-0986** de 10 de septiembre de 2019, concluye manifestando que: "(...) CENTURYLINKECUADOR S.A. no cumplió con el Plan Mínimo de Expansión del Servicio de Telefonía Fija aplicable en el año 2018 puesto que no instaló lo que establece la Resolución ARCOTEL-2018-1098 de 19 de diciembre de 2018 en cuanto a líneas de abonado (o cuentas de banda ancha para la aplicación de incentivos) en zonas rurales (Áreas de Necesidad Prioritaria y Áreas de Necesidad Prioritaria Máxima). (...)" (El énfasis y subrayado me corresponde).

Conforme con los antecedentes, disposiciones jurídicas precedentes, de acogerse el **Informe Técnico Nro. IT-CZO2-C-2019-0986** de 10 de septiembre de 2019, ratificado con **Informe Técnico Nro. IT-CZO2-C-2021-0732** de 26 de octubre de 2021, así como el **Informe Jurídico Nro. IJ-CZO2-2021-074** de procedencia de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, de los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en el **Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2021-030** emitido el 28 de julio de 2020, se recomienda al Órgano Instructor, acoja el Informe Jurídico precedente, y se ser el caso, la Función Instructora del Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emita el Dictamen que corresponda, por existir la presunción de que el Poseedor del Título Habilitante de Concesión para la prestación del Servicio de Telefonía Local **CENTURYLINK ECUADOR S.A.**, habría cometido la infracción de primera clase establecida en el Artículo 117, literal b, numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que indica, que indica: "(...) Art. 117.- Infracciones de primera clase. (...) b. Son

*infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes: (...)16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos. (...)", lo referido a que el Prestador no habría observado lo dispuesto en el Art. 24, numerales 3 y 28 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la Cláusula Cuarta del "CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES, SUSCRITO ENTRE LA EX SECRETARÍA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES Y LA COMPAÑÍA LEVEL 3 ECUADOR LVL3 SA, AHORA DENOMINADA CENTURYLLNKECUADOR S.A, ANEXO A (CONDICIONES ESPECÍFICAS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TELEFONÍA FIJA)", con relación a Planes de Expansión, así como el apéndice 2 del "Plan Mínimo de Expansión".*

*En caso de comprobarse la existencia de la infracción, y la responsabilidad del administrado, se deberá a través del Dictamen que para el efecto se dicte, recomendar al Órgano Resolutor, proceda a emitir la Resolución sancionatoria que corresponda, observando para el efecto los atenuantes y agravantes desarrollados en tanto en el Informe Técnico como en el presente Informe Jurídico, que forman parte integrante del expediente administrativo. (...)"*

La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, a través del **memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2021-1851-M** de 21 de septiembre de 2021, comunica que:

*"(...) La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes cuenta con la información económica financiera de **CENTURYLINKECUADOR S.A.**, con Registro Único de Contribuyentes **RUC Nro. 1791252322001**, constante en el Formulario de Homologación de Ingresos, Costos, Gastos por tipo de Servicios de Telecomunicaciones y Radiodifusión del año 2020, en el cual se encuentran los siguientes rubros que corresponden a los ingresos por el Servicio de Telefonía Local:*

DETALLE	TOTAL DE INGRESOS
Servicio de Telefonía Fija	1.116.319,17
<b>TOTAL INGRESOS</b>	<b>1.116.319,17</b>

**Fuente:** Formulario de Homologación año 2020

*Para constancia de lo expuesto se adjunta, copia del Formulario de Homologación de Ingresos, Costos, Gastos por tipo de Servicios de Telecomunicaciones y Radiodifusión del año 2020, mismo que fue ingresado a esta Agencia con documento Nro. ARCOTEL-DEDA-2021-008767-E. (...)"*

Al contar con la información económica financiera referente al monto de referencia en base a los ingresos totales del Poseedor del Título Habilitante de Concesión para la prestación del Servicio de Telefonía Local **CENTURYLINKECUADOR S.A**, correspondientes a su última declaración del Impuesto a la Renta, referente a los ingresos por el Servicio de Telefonía Fija; tal como lo establece el artículo 121, en el literal a) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se procede a realizar el cálculo de multa considerando: "(...) **1. Infracciones de primera clase.** - La multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia. (...)" ; por lo que, considerando dos de las cuatro atenuantes (Atenuante 1 y atenuante 4) que señala el artículo 130 de la Ley de la materia, y ninguna circunstancia agravante que indica el artículo 131 Ibídem; el valor de la multa a imponerse ascendería al valor de **NOVENTA Y DOS CON 10/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (USD \$ 92,10)**.

Por lo tanto, esta Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones luego del análisis respectivo **determina la existencia de la infracción** tipificada en el **Acto de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2021-030** de 28 de julio de 2021 y **determina la existencia de la responsabilidad** del Poseedor del

Título Habilitante de Concesión para la prestación del Servicio de Telefonía Local **CENTURYLINKECUADOR S.A.**, por no cumplir con el Plan Mínimo de Expansión del Servicio de Telefonía Fija aplicable en el año 2018 puesto que no instaló lo que establece la Resolución ARCOTEL-2018-1098 de 19 de diciembre de 2018 en cuanto a líneas de abonado (o cuentas de banda ancha para la aplicación de incentivos) en zonas rurales (Áreas de Necesidad Prioritaria y Áreas de Necesidad Prioritaria Máxima), en concordancia a lo establecido en los numerales 3 y 28 del artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, a lo establecido en el Contrato De Concesión para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones, suscrito entre la Ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y la compañía Level 3 Ecuador LVL T S.A., ahora denominada CENTURYLINKECUADOR S.A., Anexo A (Condiciones Específicas para la Prestación del Servicio de Telefonía Fija), cláusula cuarta, numerales 4.1; 4.2; 4.3; 4.4; 4.5; 4.6; y 4.7., así como lo estipulado en el APÉNDICE 2, “PLAN MÍNIMO DE EXPANSIÓN, de su Título Habilitante. (El énfasis y subrayado me pertenece)

Adjunto al presente Dictamen remito el expediente administrativo correspondiente al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador **Nro. ARCOTEL-CZ02-AI-2021-030 de 28 de julio de 2021**, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte de la Función Sancionadora de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en la que se recomienda considerar la infracción de primera clase tipificada en el Artículo 117 literal b) numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que señala: “(...) **Art. 117.- Infracciones de primera clase.** (...) **b.** Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes: (...) **16.** *Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos. tal como lo señala el Artículo 121 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: “(...) **Artículo. 121.- Clases.** Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera: (...) **1. Infracciones de primera clase.** - La multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia. (...)”.* (Lo resaltado y subrayado fuera del texto original).

#### **4. LAS MEDIDAS CAUTELARES NECESARIAS PARA GARANTIZAR SU EFICACIA**

En el presente caso, no se han adoptado ninguna de las medidas cautelares establecidas en el artículo 189 del Código Orgánico Administrativo.

#### **5. NO ACEPTACIÓN DE HECHOS DISTINTOS**

Se deja expresa constancia que en la presente Resolución no se han aceptado hechos distintos a los determinados en el curso del Procedimiento Administrativo.

#### **6. DETERMINACIÓN DEL ÓRGANO COMPETENTE**

##### **• CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

*“(...) **Artículo 82.-** El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.*

***Artículo 83.-** Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.*

***Artículo 226.-** Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*

**Artículo 261.-** El Estado Central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones

**Artículo 313.-** El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.

**Artículo 314.-** El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley. El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación. (...)"

- **LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES**

"(...) **Artículo 116.-** **Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.** - El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley. La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.

**Artículo 132.-** **Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas.** - Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley. - La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución.

**Artículo 142.-** **Creación y naturaleza.** - Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.

**Artículo 144.-** **Competencias de la Agencia.** - Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes (...) 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley (...)"

- **REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES**

"(...) **Artículo 10.-** **Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.**- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas.- La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.

**Artículo 81.- Organismo Competente.** - El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa. (...)"

- **RESOLUCIONES ARCOTEL**

- **Resolución 04-03-ARCOTEL-2017 de 10 de mayo de 2017, publicada en el Registro Oficial - Edición Especial Nro. 13, del miércoles 14 de junio de 2017.**

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de sus facultades y atribuciones constitucionales y legales resuelve EXPEDIR EL ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL, en el que entre otros aspectos se establece:

*"(...) **Artículo 2.** Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones*

*Para cumplir con la regulación, el control y la gestión del espectro radioeléctrico y de los servicios de telecomunicaciones para que éstos sean brindados con calidad, universalidad, accesibilidad, continuidad y diversidad; garantizando el cumplimiento de los derechos y deberes de prestadores de servicios y usuarios, se han definido dentro de la estructura orgánica de la ARCOTEL a procesos Gobernantes, Sustantivos, Habilitantes de Asesoría y de Apoyo, y Desconcentrados: (...)*

*Desconcentrados. - Permiten gestionar los productos y servicios de la Institución a nivel zonal, participan en el diseño de políticas, metodologías y herramientas; en el área de su jurisdicción en los procesos de información, planificación, inversión pública, reforma del Estado e innovación de la gestión pública, participación ciudadana, y seguimiento y evaluación". (El subrayado me pertenece)*

### **CAPÍTULO III**

DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA  
Artículo 10. Estructura Descriptiva

#### **2. NIVEL DESCONCENTRADO**

##### **2.2. PROCESO SUSTANTIVO**

###### **2.2.1. Nivel Operativo**

###### **2.2.1.1. Gestión Técnica Zonal. - (...)**

*II. Responsable: Director/a Técnico/a Zonal.*

*III. Atribuciones y Responsabilidades: (...)*

*7. Ejecutar el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control (...)"*

- **Resolución Nro. ARCOTEL-2019-0682 de 26 de agosto de 2019**

*"(...) **ARTÍCULO UNRO.** - Disponer que los/las Directores Técnicos Zonales, ejerzan todas las atribuciones y responsabilidades establecidas, en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para el/la Coordinador Zonal.*

**ARTÍCULO DOS.-** Disponer a los/las Directores/as Técnicos Zonales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que a más de las atribuciones y

responsabilidades establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, ejerzan la función sancionadora respecto de los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en los artículos 248 y 260 del Código Orgánico Administrativo; para el efecto, deberán emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de dichas funciones.

**ARTÍCULO TRES.-** Disponer a los/las Directores Técnicos Zonales, designen el/la servidor/a público responsable del cumplimiento de la función instructora de todos los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo; para el efecto, el servidor público designado, deberá emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de las actuaciones previas a la emisión de la resolución del procedimiento administrativo sancionador.

**ARTÍCULO CUATRO. -** En los casos en los cuales el presunto incumplimiento que amerite el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, se cometa en más de una jurisdicción de las Coordinaciones Zonales, según la distribución territorial de la ARCOTEL, estos serán ejecutados por la Coordinación Zonal 2. (...)"

#### • ACCIONES DE PERSONAL EMITIDAS POR LA ARCOTEL

- **Acción de Personal No. 249** de 08 de septiembre de 2020, mediante la cual el Director Ejecutivo de la ARCOTEL, designó a la Mgs. María Teresa Avilés Burbano en calidad de Directora Técnica Zonal 2 de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.
- **Acción de Personal Nro. 411** de 18 de noviembre de 2021, mediante la cual el Director Ejecutivo de la ARCOTEL, designó al Mgs. Xavier Santiago Páez Vásquez en calidad de Director Técnico Zonal 2 (S) de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.

#### • MEMORANDOS EMITIDOS POR LA ARCOTEL

- **Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-1278-M** de 28 de agosto de 2019 por el cual, el entonces Director Técnico Zonal 2 de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, mediante el cual procedió a designar al Sr. Mgs. Marcelo Filián Narváez, como **RESPONSABLE DEL CUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN INSTRUCTORA DE TODOS LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES PAS** de la Coordinación Zonal 2.
- **Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-1362-M** de 15 de septiembre de 2020 por el cual, la Directora Técnica Zonal 2 de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, indica:

*"(...) En mi calidad de directora técnica Zonal de la Coordinación Zonal 2, nombrada por el Director Ejecutivo de la ARCOTEL mediante Acción de Personal Nro. 249 de 08 de septiembre de 2020, dispongo que, a partir del 16 de septiembre de 2020, el MSc. Marcelo Ricardo Filián Narváez, continúe como Responsable del Cumplimiento de la Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, (...)"*

## 7. DECISIÓN

En mi calidad de Función Sancionadora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL y como autoridad competente, acojo en su totalidad el **DICTAMEN Nro. FI-CZO2-D-2021-055** de 15 de noviembre de 2021, emitido por la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, en el sentido que existen elementos de

convicción suficientes para DICTAMINAR que el Poseedor del Título Habilitante de Concesión para la Prestación del Servicio de Telefonía Local **CENTURYLINKECUADOR S.A.**, es responsable del hecho determinado en el **Informe técnico Nro. IT-ZCO2-C-2019-0986 de 10 de septiembre de 2019**, reportado con **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-0811-M** de 01 de junio de 2020, y que dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador con **Acto de Inicio Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2021-030 de 28 de julio de 2021**, por tanto, también es responsable de haber cometido una infracción de primera clase, tipificada en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en el Artículo 117, literal b) numeral 16, al verificarse que no cumplió con el Plan Mínimo de Expansión del Servicio de Telefonía Fija aplicable en el año 2018 puesto que no instaló lo que establece la Resolución ARCOTEL-2018-1098 de 19 de diciembre de 2018 en cuanto a líneas de abonado (o cuentas de banda ancha para la aplicación de incentivos) en zonas rurales (Áreas de Necesidad Prioritaria y Áreas de Necesidad Prioritaria Máxima).

Se ratifica que en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; observando el deber de motivación y la debida razonabilidad; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar su validez, se declara válido todo lo actuado.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis, en ejercicio de sus competencias y atribuciones legales, observando los requisitos y formalidades del Procedimiento Administrativo Sancionador previsto en el Código Orgánico Administrativo, esta autoridad expide el presente acto administrativo en el que:

### RESUELVE:

**Artículo 1.- ACOGER**, en su totalidad el **DICTAMEN Nro. FI-CZO2-D-2021-055** de 15 de noviembre de 2021, emitido por Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, que contiene el **Informe Nro. IT-ZCO2-C-2019-0986** de 10 de septiembre de 2019, comunicado a la Coordinación Zonal 2 con **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-0811-M** de 01 de junio de 2020, suscrito por el área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.

**Artículo 2.- DETERMINAR**, que el Poseedor del Título Habilitante de Concesión para la Prestación del Servicio de Telefonía Local **CENTURYLINKECUADOR S.A.**, **no cumplió con el Plan Mínimo de Expansión del Servicio de Telefonía Fija aplicable en el año 2018 puesto que no instaló lo que establece la Resolución ARCOTEL-2018-1098 de 19 de diciembre de 2018 en cuanto a líneas de abonado (o cuentas de banda ancha para la aplicación de incentivos) en zonas rurales (Áreas de Necesidad Prioritaria y Áreas de Necesidad Prioritaria Máxima)**, en concordancia a lo establecido en los numerales 3 y 28 del artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, a lo establecido en el Contrato de Concesión para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones, suscrito entre la Ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y la compañía Level 3 Ecuador LVLT S.A., ahora denominada CENTURYLINKECUADOR S.A., Anexo A (Condiciones Específicas para la Prestación del Servicio de Telefonía Fija), cláusula cuarta, numerales 4.1; 4.2; 4.3; 4.4; 4.5; 4.6; y 4.7., así como lo estipulado en el APÉNDICE 2, "PLAN MÍNIMO DE EXPANSIÓN, de su Título Habilitante; por tanto, es responsable de haber cometido una **infracción de primera clase**, tipificada en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en el Artículo 117, literal b) numeral 16, al verificarse que: "(...) **Art. 117.- Infracciones de primera clase.** (...) **b. Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes: (...) 16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el**

*Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos. (...)* (Lo subrayado y resaltado me corresponde).

**Artículo 3.- IMPONER**, al Poseedor del Título Habilitante de Concesión para la Prestación del Servicio de Telefonía Local **CENTURYLINKECUADOR S.A.**, la sanción que se encuentra descrita en el artículo 121 numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, es decir: **1. Infracciones de primera clase.** - La multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia. (...), por lo que, considerando dos de las cuatro atenuantes (Atenuante 1 y atenuante 4) que señala el artículo 130 de la Ley de la materia, y ninguna circunstancia agravante que indica el artículo 131 Ibídem; el valor de la multa a imponerse ascendería al valor de **NOVENTA Y DOS CON 10/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (USD \$ 92,10**

**Artículo 4.- INFORMAR**, al administrado, que tiene derecho a recurrir esta Resolución en la vía administrativa o judicial, en los plazos y términos previstos en el ordenamiento jurídico vigente.

**Artículo 5.- INFORMAR**, a la Coordinación Administrativa Financiera de la ARCOTEL, a fin de que proceda al cobro de las obligaciones económicas pendientes de pago al Poseedor del Título Habilitante de Concesión para la Prestación del Servicio de Telefonía Local **CENTURYLINKECUADOR S.A.**, representado legalmente por el señor **GUZMÁN DARQUEA JOSE FRANCISCO**; de ser necesario incluso por la vía coactiva de conformidad a lo dispuesto en el artículo 202 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico. (Lo resaltado me corresponde).

**Artículo 6.- NOTIFICAR**, al Poseedor del Título Habilitante de Concesión para la prestación del Servicio de Telefonía Local en su momento "IMPSATEL DEL ECUADOR S.A." ahora **CENTURYLINKECUADOR S.A.**, en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, en el domicilio ubicado en la calle Juan Díaz N37-111 y OE9, sector La Concepción; se le informa también que en la respuesta que realice dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, puede expresar su preferencia y consentimiento para ser notificado en un correo electrónico específico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 del Código Orgánico General de Procesos. Indicándole al administrado que en lo posterior las notificaciones se realizarán de forma exclusiva a los correos electrónicos señalados de conformidad con las normas establecidas en el Código Orgánico Administrativo. La información en formato digital puede enviar a la dirección de correo electrónico [gestion.documental@arcotel.gob.ec](mailto:gestion.documental@arcotel.gob.ec).

**Notifíquese y Cúmplase. -**

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 03 de diciembre de 2021.

**ING. XAVIER SANTIAGO PÁEZ VÁSQUEZ Msc.  
DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 2 (S)  
-FUNCIÓN SANCIONADORA-  
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**